



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

RECURSO DE REVISIÓN: RR/006/10-RST.
RECURRENTE: LUZ MARÍA GONZÁLEZ ARMENTA.
AUTORIDAD RECURRIDA: UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE H. MATAMOROS; TAMAULIPAS.
COMISIONADA PONENTE: LIC. ROSALINDA SALINAS TREVIÑO.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; resolución del Pleno de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas correspondiente al día veintidós de septiembre de dos mil diez.

22
VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR/006/10-RST**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **C. LIC. LUZ MARÍA GONZALEZ ARMENTA**, en contra de actos de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de H. Matamoros, Tamaulipas; se formula resolución en atención a los siguientes.

A N T E C E D E N T E S:

SECRETARÍA EJECUTIVA
itait
mediante escrito de fecha siete de mayo de dos mil diez, la Licenciada **LUZ MARÍA GONZALEZ ARMENTA**, presentó solicitud de información ante la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de H. Matamoros, Tamaulipas; mediante la cual manifestaba ser de su interés conocer algunos datos relativos del viaje de trabajo efectuado por el Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, Ing. **ERIC SILVA SANTOS**, acompañado de diversos funcionarios y regidores, al país de Dinamarca, durante el periodo comprendido por los días 30 de Enero al 5 de Febrero del 2009, y que fuera dado a conocer mediante boletín oficial 027 de fecha 4 de Febrero de 2009. Dicha solicitud requería los datos siguientes:

1. "...¿Cuánto costó el viaje a Dinamarca realizado por el Presidente Municipal y sus acompañantes?
2. ¿Quiénes acompañaron al Presidente Municipal a su viaje a Dinamarca?
3. ¿Qué lugares se visitaron en Dinamarca?
4. ¿El propósito de tales recorridos en Dinamarca?
5. Desglose de dichos gastos (pasajes, alimentación, hospedaje y otros)
6. ¿Qué sucedió con el ofrecimiento que la citada empresa realizó al Presidente Municipal, respecto a: *instalar una empresa con inversión superior a los 100 millones de dólares; generara 600 empleos*

entre pepenadotes y personas que requieran empleo, así como también becar a los hijos de los hombres y mujeres que realizan labor de pepena?

7. ¿Qué acuerdos estableció el Presidente Municipal con la embajadora de México en Dinamarca, **MARTHA BÁRCENAS COQUI**, para unir a Matamoros y a Copenhague a través de la cultura y las bellas artes?
8. ¿Qué beneficios para nuestra comunidad en Matamoros, resultaron de tal viaje?..."

II.- En idéntica fecha, por conducto de la Dirección Jurídica de la Presidencia Municipal de H. Matamoros, Tamaulipas, fue recepcionada la solicitud de mérito, según se aprecia en el sello correspondiente, ubicado en el margen inferior izquierdo del documento que contiene la solicitud de información.

III.- Mediante oficio num. 034/10, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 74 párrafo 2 inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, comparece ante este Instituto, vía correo electrónico, la Licenciada **LUZ MARÍA GONZÁLEZ ARMENTA**, para interponer recurso de revisión contra la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de H. Matamoros, Tamaulipas; en fecha veintiséis de junio de 2010, en virtud de que dentro del término legal previsto por el artículo 46 punto uno, de la Ley rectora del procedimiento de acceso a la información en el Estado, la Unidad de Información Pública de referencia, no proporcionó la información solicitada relacionada con el viaje de trabajo efectuado por el Presidente Municipal y de un grupo de funcionarios públicos, al país de Dinamarca.



IV.- En fecha cinco de julio de 2010, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas el Licenciado **JUAN CARLOS LÓPEZ ACEVES**, Comisionado Presidente del ITAIT solicitó al Licenciado **ENRIQUE FRANCISCO DOMENE PAEZ**, titular de la Unidad de Información Pública Municipal en mención, el envío a este órgano garante, el Informe circunstanciado relativo al recurso de revisión promovido por la Licenciada **LUZ MARÍA GONZÁLEZ ARMENTA**, en fecha 24 de junio de 2010, relativo a la solicitud de información de fecha 7 de mayo de 2010, relativo al viaje de trabajo efectuado por el Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, Ing. **ERIC SILVA SANTOS**, acompañado de diversos funcionarios y regidores, al país de Dinamarca, durante el periodo comprendido por los días 30 de Enero al 5 de Febrero del 2009.

V.- Mediante Oficio No. 23/10, de fecha 2 de Agosto de 2010, y recibido por este Instituto el día 16 del mismo mes y año, el referido funcionario público municipal, rinde su informe circunstanciado ante este Instituto, en el cual manifiesta:

"...En contestación a su oficio 678/2010, derivado del recurso de revisión promovido por la Lic. Luz María González Armenta en relación a una petición de información de un viaje efectuado por el Presidente Municipal en 2009, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, me permito solicitar el sobreseimiento del recurso de revisión al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción 1. inciso a) del segundo de los artículos referidos, ya que según escrito original de la petición de información consta un sello de la Dirección Jurídica de la Presidencia Municipal en donde fue recibido el día 7 de Mayo del actual, transcurriendo los veinte días hábiles para la contestación el día 4 de junio, teniendo la peticionaria un término de diez días para interponer el recurso de revisión a partir del día 7 de junio siendo el último día para interponer el recurso el día 18 de junio del actual y como se desprende del oficio que se contesta el recurso fue interpuesto el día 24 de junio, se concluye que fue interpuesto de manera extemporánea por lo que deberá decretarse el sobreseimiento solicitado..."

En virtud de lo anterior, y en razón de que ha sido debidamente promovido el recurso de revisión que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 inciso e), 72, 73, 74, 75 y 76 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 62 punto 1, 68 inciso e), 72 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así como por el artículo 8 de su Reglamento

SEGUNDO. La hoy recurrente efectuó una solicitud de información dirigida a la Unidad de Información Pública de del Ayuntamiento de H. Matamoros, Tamaulipas; en fecha 7 de Mayo de 2010, mediante la cual requirió ser informada acerca del viaje de trabajo efectuado por el Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, Ing. **ERIC SILVA SANTOS**, y un grupo de funcionarios municipales, durante el período comprendido por los días 30 de Enero al 5 de Febrero del 2009 al país de Dinamarca.

A partir del día 10 de Mayo de 2010, comenzó a correr el término para que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 46 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Tamaulipas, fuera satisfecha la solicitud de información en comento, por parte de la Unidad de Información Pública Municipal en alusión, en la inteligencia que la fecha de fenecimiento para emitir la contestación correspondiente, era la del día 4 de junio de 2010.

Al efecto, resulta conveniente mencionar que la Unidad de Información Pública en comento, durante dicho término previsto por el artículo 46 punto uno, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas., no emitió contestación alguna.

Dicha falta de respuesta motivó la interposición del recurso de revisión, tal como lo prevé el artículo 46 punto 2 de ley en cita, ante este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, en fecha veinticinco de junio de 2010, por configurarse una de las hipótesis normativas previstas por el ordenamiento jurídico citado.

En razón de lo anterior, los subsecuentes considerandos serán dedicados a verificar la falta de respuesta por parte del sujeto obligado en la solicitud de información de cuenta, toda vez que de la lectura del artículo 46 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se advierte que dicha carga procedimental constituye un deber legal para los entes públicos constreñidos al cumplimiento y observancia de la citada Ley, como para el caso resulta ser la Unidad de Información Pública Municipal de la citada ciudad de Tampico. Más aún, tomando en consideración que el artículo 56 inciso c) de la Ley en comento, atribuye a las Unidades de Información Pública de los sujetos obligados la facultad para resolver sobre las solicitudes de información pública, mediante la determinación que corresponda conforme a la ley, resulta menester revisar la actuación del servidor público responsable de la gestión de la Unidad en cita.

TERCERO. El artículo 46 punto 1 de la Ley de la materia al efecto establece:

“...**ARTÍCULO 46.**

1. Toda solicitud de información pública hecha en los términos de esta ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de su recepción. Este plazo podrá prorrogarse de manera excepcional hasta por diez días hábiles adicionales, cuando medien circunstancias que así lo requieran para el procedimiento y la presentación de la información solicitada. En este caso, el ente público notificará esta circunstancia al solicitante mediante comunicación fundada y motivada sobre las causas de la prórroga acordada. En ningún caso el plazo para satisfacer la solicitud de información pública excederá de treinta días hábiles...”

En el caso que nos ocupa, este Instituto de conformidad a lo previsto por el artículo 75 de la Ley rectora de la materia del derecho de acceso a la información en el Estado, requirió al sujeto obligado Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de H. Matamoros, Tamaulipas, para que rindiera el informe circunstanciado correspondiente con el propósito de que manifestara las consideraciones de hecho y de derecho que en su defensa estimara pertinentes vertir, efectuándolo la citada Unidad, en los términos expuestos en el **ANTECEDENTE QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO.- De la lectura del Oficio 23/10 de fecha 2 de Agosto de 2010, suscrito por el titular de la multicitada Unidad de Información, esta autoridad resolutora advierte que tácitamente admite la falta de emisión de respuesta o contestación alguna a la solicitud de información de la Lic. **LUZ MARÍA ARMENTA GONZÁLEZ**, toda vez que el escrito de informe circunstanciado, lo dedica a solicitar de parte de esta autoridad resolutora, el decreto del sobreseimiento de la presente causa en atención a la actualización de una causal de extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación que nos ocupa, sustentando su argumento en los numerales 75 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, siendo omiso en desvirtuar el señalamiento de la recurrente en el sentido de no existir respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, y sin referirse en forma alguna al sentido de la misma o de la atención otorgada por parte de la Unidad de Información a su cargo a la solicitud de información convertida actualmente en recurso de revisión.

Inmersos en este contexto, resulta conveniente precisar algunas consideraciones respecto de la garantía constitucional que entraña el derecho de acceso a la información para las personas en México. Como sabemos el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone lo siguiente:

“...Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**”

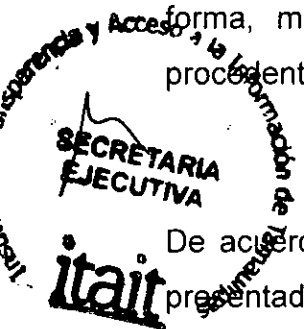
Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes...

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, tutela el derecho de las personas del ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, o bien, a sus datos personales que obren en posesión de un sujeto obligado. Por tanto el acceso a documentos públicos se puede obtener a través de una solicitud de acceso a la información pública que debe ser atendida en tiempo y forma, motivando y fundando las consideraciones legales que al efecto se estimen procedentes.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto considera que el escrito del recurso de revisión presentado por la promovente cumple a cabalidad con la hipótesis normativa contemplada por el artículo 43 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y cuenta con los elementos suficientes para determinar que su contenido constituye una solicitud de acceso a la información y en consecuencia la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de H. Matamoros, Tamaulipas, se encontraba obligada a proporcionar atención al requerimiento planteado por la interesada y activar el procedimiento previsto por el Título III, de la ley de referencia.

Al efecto, conviene señalar además, por cuanto hace a las solicitudes de acceso a la información pública, que el artículo 40 punto 1, de la Ley en mención, señala que en



Tamaulipas, toda persona goza de la libertad de información pública, y el derecho de acceso a la información.

Ahora bien, en términos del artículo 46 punto 1 de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán satisfacer las solicitudes que se les dirijan en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo de diez días hábiles adicionales, cuando existan razones que así lo motiven.

En atención a lo anterior, se desprende que en el caso concreto, la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de H. Matamoros, Tamaulipas, fue omisa en identificar que la particular presentó una solicitud de información que entraña el acceso a cierta documentación, e indebidamente no emitió respuesta alguna a la solicitud planteada, tal falta se acredita con la manifestación del sujeto obligado en el sentido de invocar la actualización de la causal prevista para el sobreseimiento, sin referirse en momento determinado a la contestación de la solicitud que da origen al presente medio de impugnación, por parte de la Unidad de Información a su cargo, ni mucho menos procurando acreditar mediante documentación pública la acción procesal consecuente a dicho procedimiento legal.

Así, del análisis del expediente de la presente solicitud de información, ha quedado debidamente acreditada la falta de respuesta por parte de la dependencia municipal en alusión, a la solicitud de información efectuada en tiempo y forma por la hoy recurrente, en franca contravención a lo que al efecto establecen los artículos 46 punto 1, y 55 inciso de la ley rectora de la materia, y por tanto, resulta conducente señalar que se actualiza el supuesto de la falta de respuesta contemplado por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas que a la letra señala:

“...ARTÍCULO 50.

1. Si por negligencia no se da respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información pública presentada en los términos de esta ley, se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto en el caso de información de acceso restringido, que se entenderá en sentido negativo.

2. La afirmativa ficta prevista en el párrafo anterior opera de pleno derecho y no requiere declaración de autoridad para surtir efectos.

De conformidad con la hipótesis normativa contenida en el precepto legal invocado, resulta procedente señalar que la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de H. Matamoros, Tamaulipas; deberá permitir el acceso a la información solicitada por la hoy recurrente, entregando la documentación que sustente plenamente los cuestionamientos planteados en la solicitud de cuenta, toda vez que en su momento procesal oportuno omitió la entrega de la misma y/o en su defecto, dejó de esgrimir las consideraciones legales que a su juicio impedirían o restringirían el acceso a la información solicitada en menoscabo del interés público. Más aún, si bien; es cierto lo manifestado en su informe circunstanciado por parte de la Unidad de Información Pública en mención, por cuanto hace a que la promoción del recurso de revisión fue efectuada extemporáneamente, no menos cierto es, que anteriormente a que se actualizara dicha causal de improcedencia, ya se había configurado la figura de la positiva ficta, prevista por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y ello resulta en demérito de cualquier otra excepción que al efecto se pudiera aducir.

SECRETARIA
EJECUTIVA

QUINTO.
itau

Por lo expuesto en los considerandos anteriores y dado que el sujeto obligado en cuestión no logró desvirtuar el señalamiento de la recurrente en el sentido de no haber emitido respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, este Instituto determina procedente apegarse de manera irrestricta a los términos previstos por el artículo 50 de la Ley de la materia, en todos sus alcances para los efectos legales a los que hubiere lugar.

En virtud de lo anterior, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** el Recurso de Revisión promovido por la **C. LIC. LUZ MARÍA GONZALEZ ARMENTA**, en contra de actos de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de H. Matamoros, Tamaulipas; de conformidad a lo expuesto dentro del **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por el **CONSIDERANDO QUINTO**, de la presente resolución otórguese estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que determina la configuración de la afirmativa ficta, a favor del solicitante de acceso a la información.

DL
TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 punto 1 inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tamaulipas, dese vista de la presente resolución al órgano de control interno del Ayuntamiento de H. Matamoros, Tamaulipas, para que proceda de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 de la ley en mención, toda vez que se actualizan las causales previstas por el artículo 89 inciso b), c), k) de la ley de la materia.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas notifíquese a las partes el contenido y alcance de la presente resolución.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su debido cumplimiento y en su momento, informar al Pleno.



SEXTO.- Archívese este expediente como asunto concluido una vez que quede cumplido lo ordenado, o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.


Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.



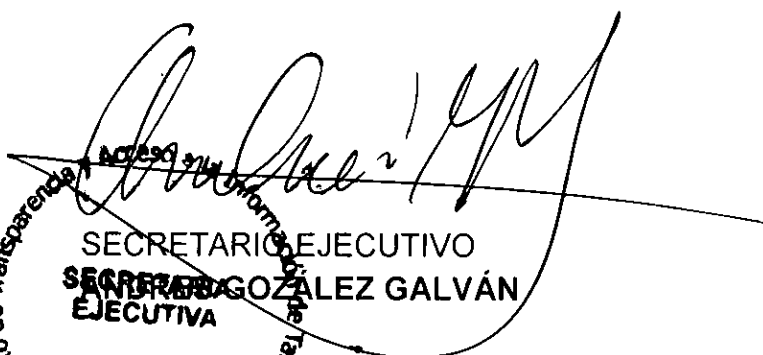
COMISIONADO
ROBERTO JAIME ARREOLA
LOPERENA




COMISIONADA
ROSALINDA SALINAS
TREVÍÑO



COMISIONADO
JUAN CARLOS LÓPEZ ACEVES



SECRETARIO EJECUTIVO
SECRETARÍA GOZÁLEZ GALVÁN
EJECUTIVA



itait

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintidos de septiembre año dos mil diez, aprobada por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, los C.C. Licenciados ROBERTO JAIME ARREOLA LOPERENA, ROSALINDA SALINAS TREVIÑO y JUAN CARLOS LÓPEZ ACEVES, en el recurso de revisión número RR/006/10/RST; promovido por la C. Lic. LUZ MARÍA GONZÁLEZ ARMENTA, en contra de la Unidad de Información Pública de H. Matamoros de Tamaulipas.